

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo a continuación de proceso Reivindicatorio Rad.2018-00189-04, indicándose que la demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho el día 22 de marzo de 2023.

Término para pagar y/o excepcionar: 5 – 10 días.

23, 24, 27 , 28, 29, 30 y 31 de marzo; 10, 11 y 12 de abril de 2023.

La demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - REIVINDICATORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2018-00189-04

DEMANDANTE: DUBER ESPINOSA GIRALDO

DEMANDADO: LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda -Ejecutivo a continuación- de proceso reivindicatorio el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las costas ordenadas en primera y segunda instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 060 del 25 de enero de 2023, dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento de pago contra los demandados en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO (CC. 24.627.405) y en favor del señor DUBER ESPINOSA GIRALDO (CC. 15.907.655), por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de tres millones seiscientos tres mil trescientos ochenta y un pesos (\$3.603.381), correspondientes a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, aprobadas mediante auto del 06 de abril de 2022.

1.1 Por los intereses legales sobre la anterior suma desde que cobró ejecutoria el auto que aprobó dichas costas, es decir, desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: TRÁMITASE el presente trámite ejecutivo a continuación del proceso principal – Reivindicatorio -, descrito en la referencia.

CUARTO: Sobre las costas, se decidirán en el momento procesal oportuno”.

La notificación de la demandada, se realizó personalmente en la secretaría del despacho el día 22 de marzo de 2023, no obstante, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el

presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En ese orden de ideas, en el presente caso por tratarse de una Providencia Judicial la base de la ejecución, a efectos de verificar su procedencia debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 305 del Código General del Proceso, que dicta:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta"

A su vez, el artículo 306 del mismo código indica:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que:

-Efectivamente se emitió sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2020, mediante el cual no se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de "prescripción extintiva del derecho de dominio" propuesta por el demandado, se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$877.803, decisión que fue objeto de apelación, y la cual fue confirmada mediante sentencia del 04 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, célula judicial, que a su vez fijó como agencias en derechos la suma tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, y mediante auto del 28 de marzo de 2022, se dispuso

estar a lo resuelto por el superior y mediante auto del 06 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

-. Que la providencia en cuestión, es idónea para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito ejecutivo a tal providencia que funge base de recaudo o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que la demandada, pese a estar notificada guardó silencio, dejando vencer el tiempo para proceder al pago de la obligación o en su defecto proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, se impone continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación de proceso Reivindicatorio promovido por el señor DUBER ESPINOSA GIRALDO (CC. 15.907.655) contra la señora LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO (CC. 24.627.405), de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que

libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426b7522769b204e8f03d9c45d63031c471a120b0b85ee66a0fb74de8c0d47db

Documento generado en 18/04/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>